

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº I DE PLASENCIA

*EDICTO de 10 de abril de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en el juicio de divorcio contencioso 399/2002.*

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

#### SENTENCIA

En PLASENCIA a diecinueve de marzo de dos mil tres.

El Sr/a. D/ña. ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de PLASENCIA, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 399/2002 a instancia de D/ña. MIGUEL ÁNGEL RONCERO CARRETA, representado por la Procuradora Rosa María Mateos Payan y defendidos por el Letrado Francisco Sánchez Guijo, contra D/ña. FÁTIMA BENTAIFOUR RONCERO, declarada en situación de rebeldía procesal, en los que aparecen los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Doña Rosa María Mateos Payan Procuradora de los Tribunales, se presentó escrito de demanda a juicio de Divorcio contencioso frente a Doña Fátima Bentaifour Roncero, en el que se relacionan los hechos y fundamentos de derecho pertinentes y termina suplicando se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda.

Segundo.- Por auto de fecha siete de octubre de dos mil dos, se acordó admitir a trámite la demanda y emplazar a la demandada para contestar a la misma, extremo éste que no fue verificado por la demandada Fátima Bentaifour Roncero, declarándola en resolución de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en situación de rebeldía procesal, señalándose el día diecinueve de marzo actual, para la celebración de la vista con citación de las partes.

Tercero.- Celebrado el acto de juicio en la fecha señalada, quedó reflejado su contenido en el acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial, quedando el presente juicio concluido para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Causa de divorcio.

Queda acreditado en autos el cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año interrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, siendo firme la resolución estimatoria de la demanda de separación. Así se acredita con la copia de la sentencia de separación de fecha 5 de noviembre de 1998 dictada por este Juzgado, así como copia de la dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 11 de marzo de 1999. (Documentos números 2 y 3 aportados con la demanda).

Concurre, pues, la disolución matrimonial al concurrir la causa de divorcio prevista en el artículo 86.2 del Código Civil.

Segundo.- En la sentencia de separación se fijaba como pensión compensatoria a favor de la Sra. Bentaifour la suma de 10.000 ptas. pagaderas por el esposo mensualmente y de forma anticipada en los 5 primeros días de cada mes, ordenando la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 11 de marzo de 1999 que no se sometiera a plazo alguno.

Entre las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para la fijación de la pensión se dispuso que Fátima Bentaifour se encontraba en situación de desempleo, al igual que el Sr. Roncero, habiéndose quedado éste con el traspaso del Kiosko existente en los jardines de la Cruz de los Caídos, figurando al frente de dicho negocio su actual compañera.

El Sr. Roncero venía cobrando una prestación por desempleo de 50.000 ptas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Civil, la posibilidad de modificación de las medidas adoptadas por el Juez en los casos de separación o divorcio, pasa por la necesidad de que se produzca una "alteración sustancial de las circunstancias"; y el término "sustancial" indica claramente que el legislador no pretende que las medidas adoptadas constituyan un semillero de pleitos, provocándose continuos incidentes de modificación de medidas al hilo de las particulares vicisitudes de la vida separada de cada uno de los ex-cónyuges, pues, es indudable que las situaciones ocasionadas o transitorias que sitúan a uno u otro provisionalmente en una situación de mayor o menor desahogo económico no deben ser motivo de revisión de lo judicialmente aprobado, que tiene vocación de permanencia.

En el caso de autos, el actor acredita que se encuentra en situación de desempleo (Documento número 4), no constando que el mismo perciba prestación por desempleo, ni obtenga ingresos de ningún tipo, por lo que procede la supresión de la pensión compensatoria otorgada a favor de Fátima Bentaifour Roncero, en virtud de los artículos 100 y 101 del Código Civil.

Tercero.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dadas las especiales características que concurren en este tipo de procedimientos, no habrá expresa condena en costas.

#### FALLO

I.- Que estimando íntegramente la demanda formulada por Rosa María Mateos Payan, en nombre y representación de Ángel Roncero Carreta, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por Ángel Roncero Carreta y Fátima Bentaifour Roncero, por causa de divorcio con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

2.- Queda suprimida la pensión compensatoria otorgada a favor de Fátima Bentaifour Roncero, establecida en la sentencia de separación.

3.- Todo ello, sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO días siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. Don Antonio Francisco Mateo Santos. Magistrado-Juez. Firmado y Rubricado. Fue publicada el mismo día de su fecha.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a FÁTIMA BENTALFOUR RONCERO la anterior resolución.

En PLASENCIA a diez de abril de dos mil tres.

La Secretario Judicial

## V. Anuncios

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*ANUNCIO de 4 de abril de 2003, sobre notificación de la Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Ángel González Núñez por exceso en los horarios establecidos.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 4 de abril de 2003. La Instructora, JOSEFA MÉNDEZ GONZÁLEZ.

### ANEXO

Interesado: D. Ángel González Núñez con D.N.I. número 76224862X. Último domicilio conocido: C/ Badajoz I 06420 Castuera (Badajoz). Expediente SEPB-00121 del año 2002 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00121 del año 2002, incoado a D. Ángel González Núñez con D.N.I. número 76224862X por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto de 9/1994 de 8 de febrero, se formula la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

I.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: "Permanecer con las puertas abiertas y con